



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1003/2020

EXP. N.º 01031-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR FRANCISCO ROJAS MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Francisco Rojas Mamani contra la resolución de fojas 163, de fecha 27 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2019, don Víctor Francisco Rojas Mamani interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor propio y la dirige contra el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, don Santos Luis Vásquez Plasencia, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, don Absalón Cabrera Rodríguez y contra los jueces superiores señores Sáenz Pascual y Mercado Calderón, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Solicita que se declare la inaplicación de: (i) la Resolución 8, de fecha 31 de julio de 2017 (f. 7), en el extremo resolutivo, literal c), respecto al pago del íntegro de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59, inciso 3 del Código Penal, ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 5 de agosto de 2019, que confirma el citado extremo; y (iii) la Resolución 22, de fecha 9 de octubre de 2019 (f. 35), mediante la cual se le requiere para que en el plazo de 48 horas cumpla con acreditar el pago del monto total de reparación civil, bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 59 del Código Penal. Ello en el marco del proceso penal en el cual fue condenado a dos años y dos meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el delito de apropiación ilícita (Expediente 01476-2014-1-0601-JR-PE-03). Alega la vulneración del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR FRANCISCO ROJAS MAMANI

libertad individual.

Sostiene que el citado proceso penal ha sido devuelto al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca para su ejecución. Agrega que el juez demandado ha expedido la Resolución 22, de fecha 9 de octubre de 2019, mediante la cual se le requiere a efectos de que en el plazo de 48 horas acredite el pago del monto total de la reparación civil, bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 59 del Código Penal; asimismo, que se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, lo que acredita que la amenaza de ser privado de su libertad es cierta e inminente.

Arguye que el pago de la reparación civil constituye una deuda de naturaleza civil, establecida así por la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario 6-2006.

Alega además que el Tribunal Constitucional también ha precisado que el pago de la reparación civil constituye una deuda de naturaleza civil y que la Constitución Política del Perú prohíbe la prisión por deudas, y que solo admite la criminalización cuando se trata del incumplimiento de los deberes alimenticios.

El Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 29 de octubre de 2019 (f. 37), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Don Ricardo Eustaquio Sáenz Pascual, juez superior titular y presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca (f. 107), contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada. Argumenta que las resoluciones judiciales han sido expedidas de forma correcta, y no suponen una amenaza cierta o inminente al derecho a la libertad personal del favorecido. Asimismo, que la sentencia de vista obedece al análisis de cada uno de los extremos del recurso de apelación, entre los cuales no se cuestiona la decisión judicial de fijar como regla de conducta el pago íntegro de la reparación civil.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 113, se apersona a la instancia, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR FRANCISCO ROJAS MAMANI

El Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, con fecha 29 de noviembre de 2019 (f. 121), declara improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas no han adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento (f. 163).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Se solicita que se declare la inaplicación de: (i) la Resolución 8, de fecha 31 de julio de 2017 (f. 7), en el extremo resolutivo, literal c), respecto al pago del íntegro de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59, inciso 3 del Código Penal, (ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 5 de agosto de 2019, que confirma el citado extremo (f. 85); y (iii) la Resolución 22, de fecha 9 de octubre de 2019 (f. 35), mediante la cual se requiere al favorecido para que en el plazo de 48 horas cumpla con acreditar el pago del monto total de reparación civil, bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 59 del Código Penal. Ello en el marco del proceso penal en el cual el favorecido fue condenado a dos años y dos meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el delito de apropiación ilícita (Expediente 01476-2014-1-0601-JR-PE-03). Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual.

Consideraciones preliminares

2. El recurrente solicita la inaplicación de la Resolución 22, de fecha 9 de octubre de 2019, mediante la cual se requiere al favorecido para que en el plazo de 48 horas cumpla con acreditar el pago del monto total de la reparación civil, bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 59 del Código Penal.
3. Este Tribunal ha dejado sentado señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR FRANCISCO ROJAS MAMANI

habeas corpus, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el presente caso.

4. En efecto, el auto que se cuestiona no restringe el derecho a la libertad personal del recurrente, puesto que solo se le requiere el cumplimiento de una de las reglas de conducta, bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 59 del Código Penal; apercibimiento que solo se efectuará si el recurrente no cumple con los términos de la sentencia.
5. En el contexto descrito, la Resolución 22, de fecha 9 de octubre de 2019, no comporta una afectación negativa y directa, ni constituye una amenaza cierta e inminente de violación del derecho a la libertad personal del recurrente, razón por la cual debe desestimarse este extremo del petitorio, toda vez que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

6. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el artículo 2, inciso 24 del artículo 2 de la Constitución; y como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.
7. Este Tribunal, en la Sentencia 01428-2002-HC/TC (fundamento 2), ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente:

[...] no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR FRANCISCO ROJAS MAMANI

las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

8. En el caso de autos, de la Resolución 8, de fecha 31 de julio de 2017, en el extremo resolutivo, literal c) y de la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 5 de agosto de 2019, que confirma el citado extremo, se advierte que entre las reglas de conducta que le fueron impuestas al favorecido se determinó el pago de la reparación civil. Regla de conducta que a la fecha viene siendo requerida mediante la Resolución 22, de fecha 9 de octubre de 2019.
9. Por consiguiente, las resoluciones judiciales cuestionadas son correctas y no han vulnerado el derecho a la libertad personal del favorecido, reconocido en el artículo 2, numeral 24 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo dispuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ